

CÓDIGO
de
derecho
canónico

ADDENDA

**NUEVOS CÁNONES SOBRE PROCESOS DE DECLARACIÓN
DE NULIDAD DEL MATRIMONIO
CON SUS COMENTARIOS ACTUALIZADOS**

Rafael Rodríguez-Ocaña
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra

EUNSA

NOTA EXPLICATIVA

Era necesario, sin esperar a una nueva edición del Código de Derecho Canónico anotado por el Instituto Martín de Azpilcueta, publicar los nuevos cánones promulgados por el Motu Proprio *Mittis Iudex Dominus Iesus*, 15 agosto 2015 (reforma de los cánones **1671-1691**), con una actualización de los *Comentarios*. De este trabajo se ha ocupado el prof. R. Rodríguez-Ocaña. Además debía tenerse en cuenta el Rescripto *ex Audientia*, promulgado el 21 mayo 2016, que afecta a la interpretación del canon **579** y al *Comentario* correspondiente al prof. T Rincón-Pérez. El resultado aparece en la **addenda** a los ejemplares de la actual 8.^a edición de nuestra obra.

Cuando ya iba a ser impreso el trabajo, la Oficina de Prensa de la Santa Sede ha hecho pública, con fecha 15-IX-2016, la Carta Apostólica *De concordia inter Codices* en forma de *Motu Proprio*, con la que se modifican algunas normas del CIC. El texto se ha dado a conocer en lengua latina e italiana. Al final de la **addenda** se incluyen estas nuevas normas tal como acaban de hacerse públicas.

ABREVIATURAS

CM	Pablo VI, Motu proprio (M.P.) <i>Causas matrimoniales</i> , 28 III 1971.
CPI	Comisión Pontificia para la Interpretación del Código. Actualmente se denomina <i>Pontificio Consejo para los textos legislativos</i> .
CPIV	Comisión Pontificia para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II.
DC	Instrucción (Instr.) <i>Dignitas Connubii</i> , 25 I 2005.
MI	Francisco, M.P. <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i> , 15 VIII 2015.
NTSA	Benedicto XVI, M.P. <i>Antiqua ordinatione</i> , ley propia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, 21 VI 2008.
PrM	Instr. <i>Provida Mater Ecclesia</i> , 15 VIII 1936.
Reglas MI	<i>Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio</i> , en MI.
Subsidio MI	<i>Subsidio aplicativo del m.p. «Mitis Iudex Dominus Iesus»</i> , Ciudad del Vaticano 2016.
*	El asterisco que sigue a la enumeración de algún canon indica que su contenido está afectado por una interpretación auténtica del CPI.

PARTE III
ALGUNOS PROCESOS ESPECIALES

Título I
De los procesos matrimoniales

Capítulo I
De las causas para declarar la nulidad del matrimonio

Art. 1
Del fuero competente y de los tribunales

1671 § 1. Causae matrimoniales baptizatorum iure proprio ad iudicem ecclesiasticum spectant.

1671 § 1. Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

Pars III. De quibusdam processibus specialibus

Titulus I. De processibus matrimonialibus

(*R. Rodríguez-Ocaña*)

Ha comprendido el legislador bajo este tít. I —*De processibus matrimonialibus*— tanto los procesos de nulidad de naturaleza judicial, como las causas de separación de cónyuges, que pueden adoptar forma judicial o administrativa (cfr. c. 1692), como los procedimientos de naturaleza administrativa tendentes a obtener la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y el dirigido a obtener la declaración presunta de la muerte del otro cónyuge.

Para contraer matrimonio es necesario constatar el estado libre de las partes. Tres son los modos que tiene la Iglesia para comprobarlo: los procesos de nulidad de matrimonio; la declaración de nulidad por vía administrativa; y la investigación prematrimonial de los cc. 1066-1071 (cfr. art. 5 DC).

Caput 1. *De causis ad matrimonii nullitatem declarandam*

El MI ha reformado los cc. 1671-1691. Se modifica el fuero competente (c. 1672); hay nuevas normas para la constitución de los tribunales (c. 1673); se introducen cambios en el proceso ordinario para la nulidad (cc. 1675-1682); y se crea un nuevo proceso más breve ante el Obispo diocesano (cc. 1683-1687). El MI viene acompañado por unas *Reglas de procedimiento* compuestas por 21 artículos. Mediante el *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11.XII.2015 (cfr. Subsidio MI, pp. 51-53) se establece la prevalencia del MI por encima de cualquier otra ley vigente, general, particular o especial. La Rota Romana ha publicado en 2016 un *Subsidio aplicativo* de carácter práctico para ayudar a la puesta en práctica de las nuevas normas.

§ 2. Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.

§ 2. *Causae de effectibus matrimonii mere civilibus pertinent ad civilem magistratum, nisi ius particulare statuatur easdem causas, si incidenter et accessorie agantur, posse a iudice ecclesiastico cognosci ac definiri.*

Art. 1. *De foro competenti et de tribunalibus*

1671 El presente c. es la suma de los anteriores cc. 1671 y 1672 CIC 83. Cada uno corresponde a un § del actual.

El § 1 es transcripción literal del art. 1 CM. Contiene una norma de derecho público que afirma, frente a otras jurisdicciones, la competencia propia de la Iglesia para conocer y fallar en las causas matrimoniales de los bautizados. Frente a las normas del c. 1960 CIC 17, y del art. 1 § 1 PrM, no ha de extrañar la supresión del calificativo exclusivo pues, como de hecho viene sucediendo, la Iglesia ha reconocido la posibilidad —a nivel de derecho concordado, e incluso en el presente cuerpo legal (cfr. c. 1692)— de que el Estado ejerza su jurisdicción sobre determinadas causas matrimoniales: las de separación personal de los cónyuges. La sustitución de la expresión *matrimonium inter baptizatos*, por la de *matrimonium baptizatorum* incorpora, con perfección técnica, el § 1 inciso segundo del art. 1 PrM, haciendo ver que basta que una de las partes sea bautizada, para que su matrimonio se considere bajo la jurisdicción de la Iglesia. A su vez implica que, tanto la parte bautizada —católica o no—, como la no bautizada, gozan del derecho de acudir a los tribunales de la Iglesia para plantear la demanda de nulidad de su matrimonio, sin necesidad de ninguna autorización, como ocurría en el derogado art. 35 § 3 de PrM.

La Iglesia ejerce también su jurisdicción sobre el matrimonio entre acatólicos —bautizados o no— para comprobar el estado libre de al menos una de las partes ante la Iglesia católica, cfr. Signatura Apostólica, Decr., 28.V.1993, «Ius Canonicum» 34 (1994) 651-652 y art. 3 DC. Para el derecho sustantivo y procesal que deben aplicar los tribunales de la Iglesia en esos supuestos, cfr. art. 4 DC.

La Iglesia latina puede ejercer también su jurisdicción sobre causas de nulidad matrimonial entre católicos de otra Iglesia *sui iuris* si se dan los presupuestos del art. 16 DC.

El § 2 se refiere a los llamados efectos meramente civiles del matrimonio (vid. c. 1059 y su comentario), que son aquellos efectos temporales del matrimonio que jurídicamente pueden tener un tratamiento separado. Estos efectos son regulados por el ordenamiento del Estado, y el juez civil es competente, en línea de principio, para conocer de las causas que sobre los mismos puedan plantearse. El texto del c. es reproducción literal del art. 2 del CM: el juez eclesiástico podrá conocer de estas causas únicamente cuando lo prevea el derecho particular y se planteen de modo accidental y accesorio (cfr. c. 1692 § 3, complemento del presente), en contraste con lo que establecía el c. 1961 CIC 17.

1672 *In causis de matrimonii nullitate, quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1° tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2° tribunal loci in quo alterutra vel utraque pars domicilium vel quasi-domicilium habet; 3° tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes.*

1672 Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

1672 Corresponde al anterior c. 1673 CIC 83 y ha sido profundamente reformado por MI. Se conservan en sustancia los cuatro títulos de competencia anteriores ya presentes en los arts. III y IV CM, pero con importantes cambios. Siguen reservadas a la Santa Sede las causas de nulidad y separación (cfr. c. 1694) de aquellos que ostentan la suprema autoridad de los Estados (c. 1405 § 1, 1.º) —no así las de sus hijos y sucesores, etc., como ocurría en el CIC 17 (c. 1557 § 1, 1.º)— y de los laicos que no tienen superior por debajo del Romano Pontífice (c. 1405 § 3, 3.º). También está reservada a la Santa Sede la declaración de nulidad matrimonial por vía administrativa (art. 118 NTSA).

Aparte de ese fuero privilegiado, el c. establece cuatro fueros para las causas matrimoniales, tanto de nulidad como de separación. En primer lugar, el fuero del contrato. En segundo, el del domicilio o cuasidomicilio de las partes (se evita el *forum loci commorationis non precaria*, señalado por el CM, que tantos problemas produjo en la práctica). Para la determinación del domicilio o cuasidomicilio, téngase en cuenta lo establecido en los cc. 102, 104-106. En tercer lugar, se mantiene el contenido del art. IV CM: el denominado *forum pleraeque depositiones seu probationes*.

Estos tres fueros «son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes» (art. 7 § 1 Reglas MI).

Con la reforma del MI han desaparecido los condicionamientos para el fuero del actor y el de las pruebas existentes en el anterior c., que tenían como finalidad la tutela del derecho de defensa de la parte demandada. La supresión se ha producido para dar una mayor celeridad al proceso, mientras que la tutela del derecho de defensa se encomienda ahora al principio de proximidad entre el juez y las partes. Por eso, se debe entender proximidad ante todo a la parte demandada. Desgraciadamente, este principio no es propiamente un título de competencia, sino una recomendación que se tendrá presente «en cuanto sea posible», dicen las Reglas MI (art. 7 § 1).

La facilidad de adquisición de cuasidomicilio y su posible utilización fraudulenta en las causas de nulidad matrimonial, como demuestra la historia, reclaman una atención específica sobre ese fuero por parte del juez cuando surgen dudas sobre su existencia (cfr. art. 11 DC).

— Ver arts. 10 a 21 DC: regulan el fuero competente para las causas de nulidad matrimonial. Esas normas están parcialmente derogadas por el actual c. 1672.

1673 § 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

§ 2. El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.

1673 § 1. In unaquaque dioecesi iudex primae instantiae pro causis nullitatis matrimonii iure expresse non exceptis est Episcopus dioecesanus, qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, ad normam iuris.

§ 2. Episcopus pro sua dioecesi tribunal dioecesanum constituat pro causis nullitatis matrimonii, salva facultate ipsius Episcopi accedendi ad aliud dioecesanum vel interdioecesanum vicinius tribunal.

1673 § 1 El tercer criterio fundamental que inspira la reforma del MI es hacer evidente que el mismo Obispo diocesano es juez y moderador de su tribunal, por tanto, «no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia» (Preámbulo, MI). Por eso se confecciona este nuevo c. que hace una aplicación específica para los procesos matrimoniales de la normativa general sobre tribunales (cc. 1419 y ss.). El Obispo diocesano es el juez nato de primera instancia para las causas de nulidad matrimonial, menos las exceptuadas por el derecho, y ejerce su potestad judicial por sí o por medio de otros según el derecho. A él se le encomienda personalmente la resolución de las nulidades por el proceso más breve (cc. 1683-1687). Anteriormente el consejo del legislador era que «conviene que [el Obispo] no juzgue por sí mismo a no ser que lo exijan causas especiales» (art. 22 § 2 DC).

§ 2 El Obispo diocesano debe constituir en su diócesis un tribunal con competencia para las causas de nulidad matrimonial; si ya existía tribunal, pero sin esa competencia, el Obispo se la conferirá mediante decreto (Subsidio MI, p. 17). Este derecho lleva implícita la facultad de abandonar el tribunal interdiocesano por libre voluntad, para erigir el propio tribunal o acceder al tribunal vecino (art. 8 § 2 Reglas MI). Si no es posible constituir el propio tribunal se puede proceder de diferentes formas según se trate del proceso ordinario o el más breve. En el *proceso ordinario*, «el Obispo podrá elegir acceder a un tribunal cercano, sea diocesano o interdiocesano, teniendo siempre el máximo respeto por la proximidad a los fieles» (Subsidio MI, p. 18). No contempla el c. autorización de la Signatura Apostólica anteriormente requerida (art. 24 § 1 DC). En el proceso más breve (cc. 1683-1687) ayudará al Obispo su Vicario judicial; si no existiera puede ser asistido por una persona cualificada de la propia diócesis o de una diócesis vecina, y si no es posible ninguna de esas soluciones, el Obispo encomendará la instrucción del proceso a un tribunal cercano (cfr. Subsidio MI, pp. 19-20).

§ 3. Causae de matrimonii nullitate collegio trium iudicum reservantur. Eidem praeesse debet iudex clericus, reliqui iudices etiam laici esse possunt.

§ 4. Episcopus Moderator, si tribunal collegiale constitui nequeat in dioecesi vel in viciniori tribunali ad normam § 2 electo, causas unico iudici clerico committat qui, ubi fieri possit, duos assessores probatae vitae, peritos in scientiis iuridicis vel humanis, ab Episcopo ad hoc munus approbatos, sibi asciscat; eidem iudici unico, nisi aliud constet, ea competunt quae collegio, praesidi vel ponenti tribuuntur.

§ 5. Tribunal secundae instantiae ad validitatem semper collegiale esse debet, iuxta praescriptum praecedentis § 3.

§ 3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 3 Las causas de nulidad matrimonial se reservan a un tribunal colegiado (c. 1425 § 1, 1.º), que debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces del colegio pueden ser laicos. El MI introduce aquí dos cambios frente a la hasta ahora norma general del c. 1421 § 2. Primero, el Obispo no necesita del permiso de la Conferencia Episcopal para nombrar jueces laicos, ya no se consideran una excepción; y, segundo, más de un juez laico puede integrar el tribunal colegial. Sigue vigente, también para los laicos, la exigencia de títulos académicos para ser juez (c. 1421 § 3).

§ 4 Si no es posible constituir un tribunal colegial ni en la diócesis, ni en el tribunal cercano elegido (§ 2), el Obispo puede confiar las causas de nulidad de matrimonio a un juez único, clérigo, que se sirva, si es posible, de dos asesores; y explica el Subsidio MI: «esto se podrá hacer en forma general o en casos específicos». MI ha cambiado el criterio general vigente hasta ahora del c. 1425 § 4. El Obispo no necesita el permiso de la Conferencia Episcopal; y la designación de un único juez puede hacerse para la generalidad de los casos, siempre que dure la imposibilidad de constitución del tribunal colegial.

§ 5 El tribunal de segunda instancia será siempre colegial (cfr. c. 1441). Es un requisito *ad validitatem* (c. 1622, 1.º). La remisión al § 3 implica que el colegio lo presidirá un clérigo y los demás jueces pueden ser laicos.

—Ver Título II: *de los Tribunales* (arts. 22-64 DC): algunas de sus normas están derogadas por este c., otras regulan aspectos de interés sobre la constitución de los tribunales diocesanos para las causas de nulidad matrimonial.

§ 6. Del tribunal de primera instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cc. 1438-1439 y 1444.

§ 6. A tribunali primae instantiae appellatur ad tribunal metropolitanum secundae instantiae, salvis praescriptis cann. 1438-1439 et 1444.

Art. 2

Del derecho a impugnar el matrimonio

1674 § 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1° los cónyuges; 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

1674 § 1. Habiles sunt ad matrimonium impugnandum: 1° coniuges; 2° promotor iustitiae, cum nullitas iam divulgata est, si matrimonium convalidari nequeat aut non expediat.

Art. 2. *De iure impugnandi matrimonium*

1674 El nuevo texto del c. aglutina ahora, en párrafos diferentes, los cc. 1674-1675 que transcribe en su literalidad.

§ 1 Se encuentran legitimados, para el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, únicamente los cónyuges (sean católicos o no, cfr. c. 1476 y art. 92, 1.º DC) y el promotor de justicia.

Desaparecen las limitaciones relativas a la legitimación activa contenidas en el c. 1971 § 1, 1.º del CIC 17, y en el art. 35 § 1, 2.º PrM, respecto al cónyuge causante del impedimento o de la nulidad del matrimonio (cfr. además, el art. 37 PrM), así como la contenida en el art. 35 § 3 PrM. Se ha seguido en este punto lo decidido por la Respuesta de la CPIV (vid. AAS 65 [1973] 59), que elimina el requisito de la autorización previa para acusar el matrimonio al cónyuge acatólico.

A su vez, viene a simplificar lo establecido en la anterior normativa (c. 1971 § 1, 2.º del CIC 17; art. 35 § 1, 2.º PrM) en lo referente a la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio por el promotor de justicia, cuando no quepa convalidación, siempre que se haya divulgado la nulidad de tal matrimonio. El promotor de justicia, si no consta otra cosa, tiene los mismos derechos que la parte actora (cfr. art. 58 DC).

Se consagra, en conexión con el c. 1501, el principio dispositivo o de iniciativa de parte: no cabe el conocimiento de una causa si no ha sido planteada por quien se encuentra legitimado, bien en base al interés privado de los cónyuges, bien en base al interés público.

— Ver art. 95 DC: Es conveniente la activa participación de ambos cónyuges en el proceso.

§ 2. **Matrimonium quod, utroque coniuge vivente, non fuit accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis accusari non potest, nisi quaestio de validitate sit praeiudicialis ad aliam solvendam controversiam sive in foro canonico sive in foro civili.**

§ 3. **Si autem coniux moriatur pendente causa, servetur can. 1518.**

§ 2. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil.

§ 3. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el c. 1518.

Art. 3

De la introducción y la instrucción de la causa

1675 **Iudex, antequam causam acceptet, certior fieri debet matrimonium irreparabiliter pessum ivisse, ita ut coniugalis convictus restitui nequeat.**

1675 El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.

§ 2 Manifestación del *favor iuris* de que goza el matrimonio (c. 1060) es la prohibición, contenida en este §, de ejercitar la acción de nulidad *post mortem*, a no ser que surja como cuestión incidental en otro proceso. El último inciso del § puede plantear problemas. Cuando la cuestión prejudicial sobre la validez del matrimonio surja en controversia planteada en el foro civil, habrá que deferir la causa al juez eclesiástico para mantener el principio de competencia de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio.

§ 3 En contra de lo que disponía el art. 222 PrM para la hipótesis de muerte del cónyuge, pendiente el proceso de nulidad —ordenaba el archivo de los autos y cancelación de la causa—, el § 3 de este c. hace aplicable la norma general contenida en el c. 1518. Cabría, en tal supuesto, que quien estuviese legítimamente interesado prosiguiese la causa matrimonial, siempre que acreditara el legítimo interés (art. 9 Reglas MI), si aún no se ha producido la conclusión en la causa, pues si se hubiera dictado este decreto de conclusión habrá de proseguirse hasta la sentencia.

— Ver arts. 93; 94 y 143 DC.

Art. 3. De causae introductione et instructione

Este art. es nuevo, aglutina los anteriores arts. 3 y 4 del CIC 83. Procede de la sistemática introducida por el MI. En él se contienen los cc. 1675-1678 sobre la introducción y tramitación de las causas de nulidad de matrimonio. Hay cambios relevantes que buscan una mayor agilidad procedimental en atención a la brevedad del proceso. Toda la parte introductoria se le encomienda ahora al Vicario judicial.

1676 § 1. Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con

1676 § 1. Recepto libello, Vicarius iudicialis si aestimet eum aliquo fundamento

Los tres cc. sobre las pruebas se concentran ahora en dos (cc. 1677-1678). La prueba en las causas matrimoniales de ordinario no es fácil. Son causas públicas en las que se ventilan intereses de los cónyuges, de la familia, de los hijos, de la sociedad eclesiástica, cuya ley suprema es la salud de las almas; complejas por su naturaleza y por el carácter diverso que ofrecen los capítulos de la nulidad, sean impedimentos, sean vicios de forma o de consentimiento; laboriosas en su instrucción, sobre todo cuando se trata de hechos íntimos y difíciles de probar; graves, tanto si se declaran nulos matrimonios válidos, como si se obliga a convivir cónyuges casados inválidamente. Por consiguiente, hay motivos serios para admitir cualquier prueba que lícitamente pueda practicarse y que legítimamente pueda llevarse a los autos para que el juzgador pueda convencerse de la verdad histórica de los hechos controvertidos. También es razonable que el procedimiento ofrezca en la práctica probatoria el máximo de garantías, para que se asegure la verdad histórica favorable o contraria al vínculo, lo cual no impide el justo *favor iuris*, del que debe gozar el matrimonio (c. 1060). Por ello, cuando no puedan observarse las normas para recoger las pruebas, hay que tener siempre buen cuidado de que conste su autenticidad e integridad, evitando cualquier peligro de fraude, colusión o corrupción (cfr. art. 161 § 2 DC).

1675 El c. corresponde al anterior c. 1676. Si entonces la perspectiva del legislador era positiva —evitar los litigios, siempre que sea posible, y salvada la justicia siempre (cfr. c. 1446), es decir, salvada la verdad del matrimonio— e imponía al juez la obligación de emplear aquellos medios pastorales que estime más oportunos para lograr una avenencia entre las partes, ahora la norma manda al juez que constate el fracaso irreparable del matrimonio antes de aceptar una causa.

Hasta ahora la legislación vigente había evitado diligentemente el término *fracaso* en relación con las causas de nulidad de matrimonio. Ni el CIC ni la DC empleaban esa terminología, posiblemente para no dar soporte a la «tesis según la cual el fracaso mismo de la vida conyugal debería hacer presumir la invalidez del matrimonio» (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 29-I-2004, n. 5).

El Subsidio MI presume, desde la perspectiva de la experiencia, que es ya de todo imposible recomponer la convivencia cuando se llega a la causa de nulidad (p. 23). «Por tanto, bastará que el juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha fracasado irreparablemente y es imposible restablecer la convivencia conyugal» (*Ibid.*).

Conviene que el juez haga las oportunas recomendaciones a los cónyuges para que colaboren sinceramente en el proceso y depongan toda aversión recíproca (cfr. art. 65 §§ 2 y 3 DC).

1676 Nuevo c. que corresponde al anterior c. 1677 con el que tiene grandes diferencias en relación a los trámites de introducción de la causa.

niti, eum admittat et, decreto ad calcem ipsius libelli appposito, praecipiat ut exemplar notificetur defensori vinculi et, nisi libellus ab utraque parte subscriptus fuerit, parti conven-tae, eidem dato termino quindecim dierum ad suam mentem de petitione aperiendam.

§ 2. Praefato termino transac-to, altera parte, si et quatenus, iterum monita ad suam mentem ostendendam, audito vinculi de-fensore, Vicarius iudicialis suo decreto dubii formulam deter-minet et decernat utrum causa processu ordinario an processu breviori ad mentem cann. 1683-1687 pertractanda sit. Quod decretum partibus et vinculi de-fensori statim notificetur.

§ 3. Si causa ordinario processu tractanda est, Vicarius iudicialis, eodem decreto, constitutionem iudicum collegii vel iudicis unici cum duobus assessoribus iuxta can. 1673, § 4 disponat.

decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cc. 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el c. 1673 § 4.

En efecto, según el § 1, introducida la demanda, ahora es el Vicario judicial quien la admite o rechaza mediante decreto. Aunque no se dice, el decreto de inadmisión debe ser motivado (cfr. art. 121 § 2 DC) y es recurrible (c. 1505 § 4), como no hay tribunal colegial constituido, parece que ante el tribunal de apelación. Admitida la demanda se da traslado al defensor del vínculo y a la parte demanda con señalización de un plazo de 15 días para que responda. Los arts. 126-129 DC regulaban con detalle la citación del demandado y los requisitos para su validez.

§ 2 Transcurrido el plazo (si no hay respuesta, el Vicario judicial puede nuevamente reclamar al demandado su contestación), oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial decretará: 1.º la fórmula de la duda o de las dudas; y 2.º si la causa debe tramitarse por el proceso más breve (cc. 1683-1687). El decreto debe notificarse a todas las partes. La determinación de la vía procesal ordinaria o breve no parece apelable, porque no clausura el camino abierto para la justicia del caso concreto, que queda expedito por una u otra vía (cfr. c. 1629, 4.º).

§ 3 Si la causa debe tratarse por el proceso ordinario, en el mismo decreto que lo determina, el Vicario judicial designará los jueces del tribunal colegial o al juez único (se supone que para este último supuesto ha recabado la autorización previa del Obispo a no ser que ya exista porque se ha dado para la generalidad de

§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al c. 1685.

§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.

1677 § 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho: 1° a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1559; 2° a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1.

§ 4. Si autem processus brevior statutus est, Vicarius iudicialis agat ad normam can. 1685.

§ 5. Formula dubii determinare debet quo capite vel quibus capitibus nuptiarum validitas impugnetur.

1677 § 1. Defensori vinculi, partium patronis et, si in iudicio sit, etiam promotori iustitiae ius est: 1° examini partium, testium et peritorum adesse, salvo praescripto can. 1559; 2° acta iudicialia, etsi nondum publicata, invisere et documenta a partibus producta recognoscere.

§ 2. Examini, de quo in § 1, n. 1, partes assistere nequeunt.

los casos. Vid. comentario al c. 1673 § 4). Son aplicables aquí las disposiciones del c. 1425 §§ 2-3 y § 5.

§ 4 Por el contrario, si la causa se tramita por el proceso más breve se procede según el c. 1685.

§ 5 Este § preceptúa cuál ha de ser el contenido necesario de la fórmula del *dubium* —evitando los términos excesivamente amplios o vagos—, de forma que aparezcan claramente delimitados los capítulos de nulidad (*causa petendi*), que han de ser tratados en el proceso. Téngase en cuenta todo lo dicho en los cc. 1513 y ss. acerca de la fijación del objeto litigioso.

Para la determinación de la fórmula de la duda pueden aún aprovecharse algunas de las disposiciones de los arts. 135-137 DC.

No hay ninguna referencia en el nuevo c. al derecho de las partes a recurrir, si no están conformes, la fijación del *dubium*. La norma general del c. 1513 § 3 permite ese recurso dentro del plazo de 10 días, debiendo resolverse la cuestión *expeditissime*. Transcurrido este plazo, se decreta el paso a la fase instructoria.

1677 Cambia la numeración (antes era el c. 1678) pero su contenido es idéntico. Como criterio se adopta suma paridad en cuanto a las facultades pertinentes a los patronos de las partes y al defensor del vínculo y promotor de la justicia, acaso teniendo poco en cuenta la diferencia que media entre quienes tutelan el bien común y quienes defienden intereses privados de los litigantes en causas públicas. Es verdad que la norma viene a ser una aplicación más del principio de bilateralidad; pero es muy distinta la relación procesal entre actor y demandado, partes que acuden al juicio por intereses privados y la del defensor del vínculo o del promotor de justicia, ministros públicos, a cuyo cargo incumbe la defensa de los intereses sociales del bien común.

1678 § 1. In causis de matrimonii nullitate, confessio iudicialis et partium declara-**1678 § 1. En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas**

Esa paridad se da tanto en la asistencia al examen de las partes, testigos y peritos, pudiendo hacer preguntas conforme al c. 1561, salvo la facultad que el c. 1559 concede al juez para proceder en secreto; como para ver y examinar los autos (*acta causae et acta processus*), aún no publicados, y para reconocer los objetos de convicción que puedan tener valor indiciario; igualmente las relaciones de peritos privados (c. 1581 § 2).

A diferencia de la norma general sobre asistencia de las partes al examen de testigos (c. 1559), en las causas matrimoniales de nulidad a las partes se les prohíbe asistir al examen de la otra parte, de los testigos y de los peritos.

1678 El m.p. MI introduce este nuevo c. para las causas matrimoniales, a pesar de existir ya el c. 1536 § 2 que regula el valor de prueba de la confesión judicial en las causas que afectan al bien público, al que remitía el antiguo c. 1679. Sin entrar en otros aspectos, el § 1 del c. deja a la apreciación libre y ponderada del juez la fuerza probatoria de estos medios de prueba, valorada con el conjunto de las demás pruebas y circunstancias. El juez, sin embargo, no puede atribuir a la confesión y a las declaraciones de parte valor de prueba plena por sí solas, se necesitan que otros elementos probatorios lo corroboren, como los testigos de credibilidad (cfr. art. 180 § 2 DC).

Son testigos de credibilidad aquellos que, sin tener ciencia propia respecto al hecho controvertido, cuando acerca de éste falta prueba plena, se los llama a declarar para que adveren la probidad de los cónyuges, en particular su veracidad en la materia debatida, para valorar la confesión de las partes conforme al c. 1536. Se deduce de esta norma que la confesión de las partes, aunque robustecida con argumentos de credibilidad, no es apta para constituir prueba suficiente contra la validez del matrimonio, a no ser que la confirmen otros elementos administrativos como circunstancias e indicios (cfr. art. 180 § 1 DC).

El *indicio* es un hecho cierto, que indica o revela la existencia de otro hecho diferente por la relación que los une, sea lo necesario y natural en todos los casos, sea según lo normal en la generalidad de ellos. Pueden constituir indicios o hechos indicadores: hechos de la naturaleza, por ejemplo, un naufragio, una inundación; cosas y objetos materiales, por ejemplo, huellas; la persona humana: su personalidad, sus cualidades, costumbres, índole, profesión, cultura, virtudes o vicios, ambiente, amistades, creencias, sexo, edad, estado, etc.; la actividad del hombre, en actos individuales o colectivos, aislados o permanentes con tracto sucesivo, en circunstancias varias, en palabras, gestos, silencio, permisión, etc. Su importancia en las causas matrimoniales es capital.

El c. habla de *adminiculos* como de algo distinto de los indicios y de las pruebas parecidas a ellos; propiamente, el adminiculo no es prueba imperfecta, sino más bien un valor de pruebas imperfectas. Una cosa es la prueba y otra su valor, el cual puede ser o concluyente o sólo adminicular, adjutor. Tienen valor adminicular

por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

§ 2. En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.

§ 3. En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará in-

tionem, testibus forte de ipsarum partium credibilitate sustentae, vim plenae probationis habere possunt, a iudice aestimandam perpensis omnibus indiciis et adminiculis, nisi alia accedant elementa quae eas infirmit.

§ 2. **In iisdem causis, depositio unius testis plenam fidem facere potest, si agatur de teste qualificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta id suadeant.**

§ 3. **In causis de impotentia vel de consensus defectu propter mentis morbum vel anormaliam naturae psychicae iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat; in ceteris**

los testigos de credibilidad, las testimoniales o certificados de religiosidad, probidad y credibilidad (c. 1572), etc.

Las *circunstancias* también son valiosas con fuerza adminicular. Son todo cuanto rodea al hecho sin ser su sustancia. Nunca deben descuidarse en la instrucción, antes bien deben averiguarse con diligencia: causas, personas, lugar, tiempo, etc. Las circunstancias son fuente abundante de indicios, pero son cosa distinta de ellos.

§ 2 Esta disposición ya estaba, formulada en forma negativa, en el c. 1573 y en el art. 202 DC. La valoración de la fuerza probatoria de un solo testigo está sujeta también al principio de apreciación prudente y libre del juez teniendo en cuenta el conjunto de la prueba. En todo caso, no puede concederle valor de prueba plena a la declaración del testigo por sí sola, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.

§ 3 Corresponde al anterior c. 1680, y aunque con redacción ligeramente diferente, se mantiene la misma norma. Esta manda que recabe el juez la colaboración de peritos, uno o más a discreción del juez, en las causas de impotencia y en las de falta o vicio de consentimiento por enfermedad mental, a no ser que por las circunstancias se repute evidentemente inútil. Sobre la intervención del perito en las causas de nulidad de matrimonio vid. Signatura Apostólica, Respuesta, 16.VI.1998: «Periodica» 87 (1998) 619 ss.

La prueba de impotencia no siempre es fácil, porque puede suceder que la impotencia alegada sea clara cuando se acusa el matrimonio y el perito practica la inspección, y, sin embargo, que no existiera con los requisitos precisos cuando los contrayentes celebraron su matrimonio.

causis servetur praescriptum can. 1574.

§ 4. Quoties in instructione causae dubium valde probabile emerit de non secuta matrimonii consummatione, tribunal potest, auditis partibus, causam nullitatis suspendere, instructionem complere pro dispensatione super rato, ac tandem

útil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el c. 1574.

§ 4. Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las

La locura o enfermedad mental no siempre es manifiesta a todos durante la celebración del matrimonio; de aquí la necesidad de peritos, los cuales, sujetándose a normas técnicas, examinarán al enfermo y a sus actos, tanto los previos al matrimonio, durante la celebración y posteriores. Corresponde a los peritos dictaminar sobre la enfermedad, su curabilidad, sus efectos, sus grados, su influjo en el consentimiento; pero es atribución del juez valorar la peritación a la luz de los autos (c. 1579).

El art. 203 § 2 DC señalaba que en las demás causas también se puede recurrir al auxilio de peritos, siempre por prescripción del juez, si se requiere su dictamen para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de algo, como, por ejemplo, la autenticidad de algún escrito.

§ 4 Sustituye al c. 1681, sistemáticamente situado bajo el art. 5 *De la sentencia y de la apelación*. Se contempla un supuesto de suspensión del proceso de nulidad, cuando a lo largo de la instrucción de la causa surge la duda muy probable acerca de la inconsumación del matrimonio cuya validez se cuestiona.

La novedad principal respecto a la normativa anterior a este CIC (cfr. c. 1963 § 2 del CIC 17; art. 3 § 1 de las *Reglas que han de observarse en los procesos de rato y no consumado*, AAS 15 [1923] 389 ss.; art. 206 PrM; art. I, e, de la Instr. *Dispensationis Matrimonii*, 7.III.1972: AAS 64 [1972] 244- 252) radica en la acentuación del principio dispositivo, al requerirse el principio de audiencia de parte para la suspensión del proceso de nulidad. No se distingue ya, como se hacía antes, entre las causas basadas en el capítulo de impotencia y aquéllas cuya *causa petendi* era diversa, unificándose la disciplina a este respecto.

El Subsidio MI explica que con el nuevo texto es *suficiente oír a las partes* —el art. 153 § 1 DC, por el contrario, exigía el consentimiento— para suspender la causa de nulidad, quizá porque la nota explicativa del 2.III.2005 (*Communicationes* 37 [2005] 107-112) aclaró que el consentimiento de ambas partes para suspender el proceso no era un requisito de validez. El silencio de una de las partes puede estimarse como oída. A la parte demandada declarada ausente se le debe audiencia para que exprese su parecer sobre la suspensión del proceso y para pedir la dispensa *super rato*.

Oídas las partes y suspendida la causa, se opera un cambio de jurisdicción, trasladándose la causa del ámbito jurisdiccional al administrativo. El tribunal, a

actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

acta transmittere ad Sedem Apostolicam una cum petitione dispensationis ab alterutro vel utroque coniuge et cum voto tribunalis et Episcopi.

Art. 4

De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución

1679 La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cc. 1630-1633, se hace ejecutiva.

1679 *Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaravit, elapsis terminis a cann. 1630-1633 ordinatis, fit executiva.*

partir de ese momento asume el papel de instructor (c. 1700) del procedimiento *super rato*, debiendo completar la instrucción y enviar las actas al Departamento competente de la Rota Romana (cfr. m.p. *Quaerit Semper*, 30.VIII.2011, AAS (103) 569-571), juntamente con la petición de dispensa hecha por uno o ambos cónyuges, y el voto del tribunal y del Obispo.

Art. 4. *De sententia, de eiusdem impugnationibus et executione*

1679 Este c. es nuevo. Está basado en el primero de los criterios fundamentales que han guiado la reforma del MI: «ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho». El derecho ordena que para alcanzar certeza moral «no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario» (art. 12 Reglas MI y art. 247 § 2 DC).

No es afortunado el uso de la expresión «se hace ejecutiva» porque las sentencias de nulidad de matrimonio son meramente declarativas y no generan para las partes obligaciones que requieran una ejecución a tenor de los cc. 1650-1655, sino una regulación específica para ellas en el c. 1682.

Eliminada la necesidad de una doble sentencia conforme, se equipara en este aspecto el régimen jurídico de las sentencias de nulidad matrimonial al derecho común, con la excepción del c. 1643. En efecto, toda sentencia definitiva si no ha sido apelada, o la apelación decae en cualquiera de las formas previstas por el derecho, adquiere firmeza formal y material. Las sentencias de nulidad de matrimonio firmes no pueden ser impugnadas directamente porque gozan de la firmeza del derecho, solo cabe la nueva proposición de la causa (c. 1644). Pero, además,

1680 § 1. *Integrum manet parti, quae se gravatam putet, itemque promotori iustitiae et defensori vinculi querelam nullitatis sententiae vel appellationem contra eandem sententiam interponere ad mentem cann. 1619-1640.*

§ 2. *Terminis iure statutis ad appellationem eiusque prose-*

1680 § 1. Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cc. 1619-1640.

§ 2. Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de

tienen también un cierto efecto material (ciertamente limitado) que radica en la condición de libertad de los hasta entonces cónyuges que les permite contraer nuevo matrimonio. Este efecto material queda acentuado a tenor del n. II, 3 del *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11.XII.2015: «Ante la Rota romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión» (Subsidio MI, p. 52).

El c. no afecta al derecho de apelación de las partes (c. 1680 § 1); si estas no están de acuerdo con la sentencia (afirmativa o negativa) tienen derecho a apelar; por eso el texto de la sentencia debe indicar de qué modos puede impugnarse (c. 1614).

La sentencia debe intimarse (cc. 1614-1615). «Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia» (art. 13 Reglas MI). Cfr. Subsidio MI, p. 30.

1680 Este c. es nuevo; sustituye a los cc. 1682 y 1683. Este último se transcribe en el § 4 del c.

§ 1 La fuerza con la que expresa el c. el derecho de las partes, *integrum manet*, queda empañada, por la inadecuada redacción de la norma desde el punto de vista doctrinal. En efecto, el perjuicio o gravamen injustamente inferido por la sentencia es título jurídico requerido para apelar (c. 1628), pero no para la querrela de nulidad que requiere de otras razones nacidas de circunstancias particulares. Con la querrela se impugnan las resoluciones que adolecen de algún vicio de nulidad (cc. 1620 y 1622); el proponente no piensa que la sentencia sea injusta (este es el fundamento de la apelación), sino defectuosa formalmente. La apelación, por el contrario, cabe proponerla por cualquier motivo; no necesita, como la querrela un especial *fumus boni iuris*, basta con que la sentencia le perjudique. El c. sin embargo no distingue y sustenta ambos derechos de impugnación bajo el mismo título jurídico.

§§ 2 y 3 Se determina el procedimiento en sus actos preliminares. Es de interés reseñar que el colegio que juzgará la apelación no se constituye hasta que hayan transcurridos los plazos de prosecución y se reciban las actas; se evita así que, antes de transcurrir los plazos establecidos por el derecho, un tribunal de apelación pueda hacer suya legítimamente la causa (cfr. art. 283 § 4 DC).

la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.

§ 3. Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones.

§ 4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.

cutionem elapsis atque actis iudicialibus a tribunali superioris instantiae receptis, constituatur collegium iudicum, designetur vinculi defensor et partes moneantur ut animadversiones, intra terminum praestitutum, proponant; quo termino transacto, si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, tribunal collegiale, suo decreto, sententiam prioris instantiae confirmet.

§ 3. Si appellatio admissa est, eodem modo quo in prima instantia, congrua congruis referendo, procedendum est.

§ 4. Si in gradu appellationis novum nullitatis matrimonii caput afferatur, tribunal potest, tamquam in prima instantia, illud admittere et de eo iudicare.

Constituido el tribunal, se concede a las partes un plazo para la presentación de sus observaciones; si del examen de estas y de otros elementos que rodean a la causa, el tribunal (como acto colegial) considera que la apelación es manifiestamente dilatoria, confirmará, mediante decreto, la sentencia de primera instancia. Si la admite, procederá como en primera instancia con las debidas adaptaciones.

Se desprende de la redacción del c. que este procedimiento específico para las apelaciones manifiestamente dilatorias solo es aplicable: 1.º cuando la sentencia apelada es de primera instancia; y 2.º en tanto sea sentencia afirmativa (*pro nullitate*); porque si esta no hubiera sido apelada, habría adquirido firmeza (c. 1679) y permitiría, si no lo impide un veto, ulterior matrimonio (c. 1682 § 1); nuevas nupcias que intentaría retrasar el apelante sin fundamento por medio de la impugnación de la sentencia.

§ 4 El art. 219 PrM contemplaba un doble supuesto de cambio de demanda por introducción de un nuevo capítulo de nulidad, bien en primera instancia, bien en apelación. El vigente precepto sólo prevé esta última posibilidad que supone una excepción al principio general de que en apelación no cabe el cambio de *causa petendi* (c. 1639 § 1). Conocer del nuevo capítulo en segunda o ulterior instancia es competencia absoluta del tribunal de tercer o ulterior grado (cfr. art. 268 § 2 DC).

Ha de entenderse que es posible la introducción de un nuevo *caput nullitatis* en primera instancia, aunque el c. nada diga expresamente, a tenor de lo establecido en el c. 1514, relativo al cambio de objeto litigioso.

1681 Si sententia exsecutiva prolata sit, potest quovis tempore ad tribunal tertii gradus pro nova causae propositione ad normam can. 1644 provocari, novis iisque gravibus probationibus vel argumentis intra peremptorium terminum triginta dierum a proposita impugnacione allatis.

1681 Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al c. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.

1681 Cuando en las causas de nulidad de matrimonio una sentencia definitiva adquiere firmeza en el proceso ordinario, en el proceso más breve o en el proceso documental, es inimpugnable por los medios ordinarios de apelación. Se permite sin embargo su revisión, conforme al c. 1644, ante el tribunal de tercera instancia, aduciendo nuevas y graves pruebas o argumentos que deberán presentarse a los 30 días desde que se pidió la revisión.

Llama la atención que el único tribunal competente sea el de tercera instancia. Esto era lógico antes de la reforma del MI, porque la firmeza de la sentencia se alcanzaba bien por decreto confirmatorio o por nueva sentencia al menos del tribunal de ulterior instancia. Ahora, sin embargo, la firmeza de las sentencias afirmativas puede alcanzarse —y posiblemente sea lo más frecuente después de la reforma— con una sola sentencia (c. 1679), mientras que las sentencias negativas se hacen firmes porque no se apelan en el plazo previsto por la ley, o porque sean confirmadas por una nueva sentencia en grado ulterior. Para las decisiones firmes por una sola sentencia se podría haber habilitado como competente el tribunal de apelación.

No se requiere que las nuevas razones o pruebas sean gravísimas o resolutivas, basta con que hagan probable una decisión contraria. No son suficientes, sin embargo, las meras censuras y observaciones críticas sobre las decisiones dictadas (cfr. art. 292 DC).

Dentro de un mes a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación ha de decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa (cf. c. 1644 § 1). Si se admite la nueva proposición, se debe proceder de acuerdo con el c. 1640. La petición de una nueva proposición de la causa no suspende la ejecución de la sentencia, a no ser que el tribunal de apelación lo decida para evitar daños (c. 1644 § 2. Cfr. arts. 293-294 DC).

«Ante la Rota romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión»: *Rescriptum ex audientia*, 11.XII.2015, n. II, 3, en Subsidio MI, p. 52. No parece (c. 18) que esta disposición sea aplicable también a los otros tribunales de tercera instancia existentes en la Iglesia, como el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Esto plantea una cierta desigualdad entre los fieles que deben acudir a la Rota Romana y los de los países que tienen un tribunal de tercera instancia distinto al apostólico.

1682 § 1. Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se

1682 § 1. *Postquam sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, facta est exsecutiva, partes quarum matrimonium declaratum est nullum, possunt novas nuptias contrahere, nisi vetito ipsi sententiae appposito vel ab Ordinario loci statuto id prohibeatur.*

§ 2. *Statim ac sententia facta est exsecutiva, Vicarius iudicialis debet eandem notificare Ordi-*

1682 § 1 Alcanzada la firmeza de la sentencia *pro nullitate*, se entiende que hay cosa juzgada formal y, por tanto, puede ejecutarse la sentencia. Una vez notificada a las partes, estas pueden contraer nuevas nupcias. No se hace necesario esperar a que transcurran los diez días de plazo que señalaba el art. VIII § 3 CM, para el posible planteamiento del recurso regulado en su art. IX, que desaparece en el CIC, quedando siempre abierta la posibilidad de una nueva proposición de la causa, en relación a nuevos y graves argumentos, como establece el c. 1681. Si ésta se plantea, no suspende la ejecución de la sentencia firme, a no ser que el tribunal de apelación mande que se suspenda, por considerar que la petición tiene fundamento probable y que de la ejecución puede seguirse un daño irreparable (c. 1644 § 2. Cfr. art. 294 DC).

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que, para poder contraer nuevas nupcias, se requerirá en algunos casos que la sentencia canónica de nulidad se ejecute en el ámbito civil. En el caso de España, la parte interesada en obtener los efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad, ha de acudir al juez de primera instancia (disposición adicional 2.ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modifica el Título IV del Libro I del Código civil). Este ha de llevar a cabo un peculiar juicio de *exequatur*, según dispone el art. 80 del Código civil, en que el juez ha de constatar que la resolución es ajustada al derecho del Estado. Ese art. 80 remitía al art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogado por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que no hace mención alguna expresa al ajuste de las resoluciones de la Iglesia en materia matrimonial. Pero son de interés, entre otros, sus arts. 46 y 48 sobre la denegación del reconocimiento y sobre la no revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo, respectivamente. En el ámbito europeo, el Reglamento (CE) n. 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, hace posible que las resoluciones canónicas homologadas por un país miembro puedan tener eficacia en otros estados miembros, aunque estos últimos no tengan acuerdos con la Santa Sede (cfr. Diario Oficial de la Unión Europea, n. L 367 de 14/12/2004 pp. 1-2).

§ 2 La sentencia es ejecutiva una vez que ha alcanzado firmeza por alguno de los modos previstos por el CIC (cc. 1679, 1680 § 2; 1635-1636). El tribunal

nario loci in quo matrimonium celebratum est. Is autem curare debet ut quam primum de decreta nullitate matrimonii et de vetitis forte statutis in matrimoniorum et baptizatorum libris mentio fiat.

celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

Art. 5

Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

1683 **Ipsi Episcopo dioeclesano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevioribus quoties:**

1683 Al mismo Obispo diocesano compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:

ha de dictar decreto de ejecución, a tenor del c. 1651, en principio, en la misma sentencia o en el decreto ratificatorio de la nulidad. Puede presentar alguna duda la referencia al Vicario judicial, cuando el decreto de ejecución haya de ser dictado por el presidente del tribunal, que a veces será el de apelación, a quien en principio incumbiría el deber de notificar al Ordinario del lugar de celebración del matrimonio; a no ser que se entienda que quien ha de dictar el decreto de ejecución sea el juez de primera instancia, lo cual no parece desprenderse de la normativa del CIC 17, ni de los preceptos del CIC referentes a la ejecución de sentencias.

El art. 225 § 2 PrM puede servir para integrar este c., ya que puede ocurrir que efectivamente alguno de los cónyuges no estuviese bautizado en la parroquia en que contrajo matrimonio; en tal caso habrá de comunicarse también a la parroquia donde se bautizó, para que se lleve a cabo la anotación marginal prescrita.

Aunque nada se dice, ha de entenderse aplicable lo establecido en el c. 1654 § 2 (cfr. art. 300 § 2 DC), de forma que el Ordinario del lugar tiene posibilidad de suspender la ejecución siempre que observe algún vicio de nulidad de la sentencia.

Art. 5. De processu matrimoniali brevioribus coram Episcopo

El 4º criterio fundamental de la reforma del MI se refiere al proceso más breve. Se ha diseñado una forma más breve de proceso para aplicarse a los supuestos en que la nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes. «No se me escapa, sin embargo —señala el papa Francisco—, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina» (MI, Preámbulo).

Se ha querido expresamente que sea un proceso ante el Obispo, para hacer más evidente que el Obispo diocesano es en su Iglesia juez entre los fieles que se le

1º la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2º concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios

1º *petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur;*

2º *recurrant rerum personarumque adiuncta, testimoniis vel instrumentis suffulta, quae*

han confiado. Esto vale especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente (cfr. *ibíd.*)

El MI, en su criterio 4.º, señala que el proceso *brevior* se añade al documental, dando a entender que se asemejan en cuanto procesos especiales para las nulidades de matrimonio. Ambos, en efecto, coinciden en que están delineados para supuestos concretos, donde la nulidad se hace manifiesta por la prueba aportada, en un caso documental, y en el otro por los diversos medios de prueba, pero sin requerir estos una investigación o una instrucción más precisa. Si el juez, al final del proceso, no llega a la certeza moral sobre la nulidad, se devuelve la causa al proceso ordinario de nulidad para que sea juzgada ya sin limitaciones.

1683 Al Obispo diocesano le compete juzgar las causas de nulidad por medio del proceso más breve. La competencia se determina por las reglas del c. 1672. En la expresión *Obispo diocesano* deben incluirse también los equiparados a él en derecho (cc. 368 y 381 § 2), además de otros que sean oficios capitales de sus circunscripciones (administraciones apostólicas estables, ordinariatos personales y militares, prelaturas personales y misiones *sui iuris*) aunque en algún caso sus titulares no tengan la dignidad sacramental episcopal.

Dos son los requisitos necesarios para que pueda juzgarse una causa de nulidad por el proceso *brevior*:

1º litisconsorcio activo de ambos cónyuges, o al menos que la impugnación del matrimonio por uno de ellos tenga el consentimiento del otro. La iniciativa del litisconsorcio o del consentimiento puede venir de los mismos cónyuges o también a propuesta del Vicario judicial si aprecia que la causa puede ser tratada por el proceso *brevior* (art. 15 Reglas MI). La CPI, en respuesta del 1.X.2015, prot. n. 15138/2015, señala que, si el paradero del demandado se desconoce, la causa no puede ser aceptada por el proceso más breve. Si bien el legislador formula una presunción respecto a la disposición de la parte demandada en el art. 11 § 2 (Reglas MI), esta presunción se aplica sólo al proceso ordinario y no al proceso más breve. Aunque el consentimiento del demandado puede darse por varios medios, estos deben garantizar pública e inequívocamente su voluntad. De lo contrario, la causa no puede introducirse por el proceso más breve.

2º Conjuntamente con el primer requisito, se exige una manifiesta nulidad proveniente de hechos y personas, acreditadas por testigos y documentos, que no reclaman una investigación o instrucción más precisa. La redacción es compleja porque mezcla criterios de diverso tipo, hubiera bastado señalar que son casos donde aparece una evidencia de la nulidad y que no exigen una indagación o investigación más cuidadosa, como hizo, por ejemplo, para otros supuestos, el art.

accuratiorem disquisitionem aut investigationem non exigant, et nullitatem manifestam reddant.

1684 **Libellus quo processus brevior introducitur, praeter ea quae in can. 1504 recensentur, debet: 1º facta quibus petitio innititur breviter, integre et perspicue exponere; 2º probationes, quae statim a iudice colligi possint, indicare; 3º docu-**

o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.

1684 El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el c. 1504, debe: 1º exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3º exhibir como ad-

5 § 2 DC. El Subsidio MI (p. 33) explica que será normalmente la investigación prejudicial o pastoral (cfr. arts. 1-6 Reglas MI) la que permitirá identificar estas circunstancias. En un intento de clarificar cuáles podrían ser esos supuestos evidentes, el art. 14 Reglas MI facilitó una relación de circunstancias de hecho que han confundido más que ayudado, tanto que el Subsidio MI ha tenido que aclarar que «no son nuevos capítulos de nulidad». Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como *elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de inmediata adquisición» (p. 33). En ese art. 14 se dan cita de forma desigual capítulos de nulidad (simulación, dolo, error determinante) y situaciones de hecho (falta de fe, brevedad de la convivencia matrimonial, aborto procurado, etc.), que, en efecto, pueden hacer evidente la nulidad y ser de fácil investigación en algún caso concreto, pero en otros no tiene por qué. Existe el peligro de tomar la enumeración del art. 14 como una lista de situaciones en las que se presume evidente la nulidad (cfr. *Signatura Apostólica, Decr. Presumptiones facti pro causis nullitatis matrimonii*, 13.XII.1995, prot. N. 25651/V.T., en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 821-839).

1684 El libelo que introduce el proceso *brevior* debe estar dirigido al Obispo (Subsidio MI, p. 18). Puede presentarse una demanda oral en algunos casos (art. 10 Reglas MI). Se confeccionará conforme al c. 1504. Además, deberá incluir: 1.º la exposición integral y clara de los hechos en que se funda la petición; 2.º la indicación de las pruebas que pueden adquirirse inmediatamente; y 3.º la aportación de los documentos en los que se funda la petición. En cuanto a los documentos, tienen importancia los de índole médica, «que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio» (art. 14 § 2 Reglas MI).

Estos tres elementos son importantes porque de su examen se debe deducir que estamos en presencia de una manifiesta nulidad y que la causa es de fácil investigación. A esos elementos pueden añadirse los que aporte la investigación prejudicial o pastoral (arts. 1-5 Reglas MI). Para la admisión del libelo el Vicario judicial tendrá en cuenta los criterios del Obispo (Subsidio MI, p. 39).

El examen de la demanda se encomienda al Vicario judicial. Si la diócesis no tuviera, según el Subsidio MI, «el Obispo podrá ser ayudado por una persona cualifica-

juntos los documentos en los que se funda la petición.

1685 El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el c. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar.

menta quibus petitio innititur in adnexo exhibere.

1685 Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1686 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent.

da (posiblemente clérigo, pero también un laico con título y experiencia) *que pueda asistirlo en la elección de la opción entre proceso más breve/proceso ordinario* (p. 19). Si no encuentra a esa persona, «podrá solicitar el auxilio de un clérigo con título de otra Diócesis» (*ibid.*) que haga las funciones del anterior. Si esto tampoco es posible, «el Obispo puede confiar la instrucción de la causa a un tribunal cercano (...) Aún en este caso la petición y el escrito de demanda para el proceso más breve serán dirigidas al Obispo, quien evaluará la existencia de los requisitos para el proceso más breve» (pp. 19-20). Parece que, si la diócesis no tiene Vicario judicial, es el Obispo quien aprecia, asistido por terceros, si la demanda cumple los requisitos exigidos por el c.

Examinada la demanda se admite o se «invitará a las partes a acercarse al tribunal competente para el proceso ordinario» (Subsidio MI, p. 20). Esto es lógico corolario de la naturaleza propia del proceso *brevior*. La decisión que reenvía la petición al proceso ordinario no es recurrible, porque no tiene fuerza de sentencia definitiva (c. 1629, 4.º); en efecto, la vía judicial no se cierra para las partes, sino que sigue abierta por el cauce ordinario de impugnación del matrimonio.

Admitida la demanda, el Vicario judicial debe notificarlo y adjuntar copia al defensor del vínculo y a la otra parte, si no hubo litisconsorcio activo, con determinación de un plazo de 15 días (c. 1676 § 1) para responder.

1685 Recibidas las respuestas del defensor del vínculo y, en su caso, de la parte no actora (si no hay litisconsorcio activo), en un mismo decreto, el Vicario judicial determinará la fórmula de la duda; nombrará al instructor y al asesor; y citará a las partes para la audiencia de instrucción de la causa. Todas estas decisiones judiciales deben notificarse a las partes. El instructor y el asesor pueden ser recusados (cc. 1448 § 2 y 1449 § 4).

Fijación del dubium. Recibida las respuestas del defensor del vínculo y del demandado, el Vicario judicial determinará mediante decreto la fórmula de la duda, teniendo en cuenta lo que prescribe el c. 1676 § 5. Los requisitos para el proceso más breve (c. 1683, 2.º) deberían propiciar la simplificación de la fórmula de la duda y evitar la excesiva multiplicación de los motivos de nulidad, que pueden complicar la instrucción de la causa. En el mismo decreto el Vicario judicial nombra al instructor y al asesor.

Nombramiento de instructor: No es potestativo en este tipo de proceso (sí lo es para los demás, c. 1428 § 1). Puede nombrarse como instructor al Vicario ju-

1686 *Instructor una sessione, quatenus fieri possit, probationes colligat et terminum quindecim dierum statuatur ad animadversiones pro vinculo et defensiones pro partibus, si quae habeantur, exhibendas.*

1686 El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay.

dicial, a un juez diocesano o un tercero (clérigo o laico, c. 1428 § 2) distinto a los anteriores. En todo caso, debe respetarse el principio de proximidad, por eso —si se trata de un tribunal interdiocesano— nómbrese, en la medida de lo posible, «un instructor de la diócesis de origen de la causa» (art. 16 Reglas MI y Subsidio MI, p. 39). Los que se elijan deben distinguirse por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina (cfr. Subsidio, p. 39 y cfr. c. 1428 § 2).

Nombramiento de asesores: deben estar aprobados por el Obispo para esta función. Pueden ser clérigos o laicos (cfr. Subsidio MI, p. 39). Parece que su nombramiento para el proceso breve tampoco es facultativo, siempre debe existir un asesor que, con su prudente consejo, asista al Obispo. Se les exige probidad de vida (c. 1424 y cfr. Subsidio MI, p. 39). Conviene, además, que tenga conocimientos técnicos que no tiene por qué poseer el Obispo. Para cumplir bien su misión se le deberá facilitar el acceso a lo actuado.

Citación para la audiencia: En el mismo decreto en que se fija el *dubium*, el Vicario judicial citará a las partes, al defensor del vínculo y a los testigos para la sesión que ha de celebrarse no más allá de 30 días, para la recogida de las pruebas (cfr. Subsidio MI, p. 39). Si no fueron presentadas con el libelo, se informa a las partes «que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos» (art. 17 Reglas MI).

1686 La recogida de prueba del proceso más breve se pretende que sea en una sola sesión: «Sólo en el caso de especial necesidad, se realizará más de una sesión» (Subsidio MI, p. 39, nota 49). Como en el proceso contencioso oral, la sesión (o audiencia) se caracteriza por una máxima presencia del principio de concentración. Debe, sin embargo, guardarse el orden en que han de conocerse las causas. Para ello pueden ilustrar, mediante la oportuna adaptación al proceso más breve, los cc. 1662-1668. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que es característica de este proceso que no se requiera una investigación o una instrucción más precisa (c. 1683, 2.º); por tanto, si a pesar de la primera apreciación la instrucción revelara la necesidad de una mayor escrupulosidad, esto puede ser razón suficiente para la remisión de la causa al proceso ordinario.

Todas las pruebas se recogerán en la audiencia. Estarán presentes las partes y sus abogados, y podrán «asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente» (art. 18 § 1 Reglas MI). El notario recogerá por escrito las respuestas de las partes, de los testigos, pero de modo resumido y sólo

1687 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.

1687 § 1. *Actis receptis, Episcopus dioecesanus, colatis consiliis cum instructore et assessore, perpensisque animadversionibus defensoris vinculi et, si quae habeantur, defensionibus partium, si moralem certitudinem de matrimonii nullitate adipiscitur, sententiam ferat. Secus causam ad ordinarium tramitem remittat.*

en lo pertinente a la substancia del caso (art. 18 § 2 Reglas MI). Los escritos han de ser firmados por los declarantes (cfr. c. 1569 § 2). También debe consignar el notario lo acontecido en las demás pruebas que se practiquen, así como las peticiones y excepciones de los abogados y la resolución que el instructor dicte en esos incidentes (cc. 1428 § 3 y 1590 § 2).

Terminada esta fase de instrucción, se fija un plazo de 15 días para la presentación de las observaciones del defensor del vínculo (que son necesarias), y las defensas de las partes, si las hubiera.

1687 § 1 Cuando el instructor dé por finalizada la instrucción, remite las actas al Obispo diocesano para el momento definitivo de la causa, que solo concierne a este último. «Corresponde al Obispo diocesano pronunciar la sentencia, y esta competencia exclusiva no puede ser delegada a un tribunal diocesano o interdiocesano» (Subsidio MI, p. 41). «Si la causa es instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al c. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez» (art. 19, Reglas MI). También se debe tener en cuenta la ley de la prevención para los casos de concurrencia (c. 1415). En definitiva, el Obispo competente para emitir la sentencia es el Obispo del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al c. 1672, aun cuando la causa sea instruida ante un tribunal interdiocesano» (Subsidio MI, p. 41).

Antes de dictar sentencia *pro nullitate*, el Obispo debe alcanzar la certeza moral acerca de la nulidad de ese matrimonio. Para ello, examinará las actas del proceso junto con las observaciones finales del defensor del vínculo y, si las hay, de las partes. Además, consultará con el instructor de la causa y también con el asesor (que previamente habrá obtenido un conocimiento adecuado de la causa para poder cumplir su misión de consejero). El Obispo debe saber que, para adquirir la certeza moral, «no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario» (art. 12 Reglas MI).

El Obispo solo puede dictar sentencia afirmativa (*pro nullitate*), si ha alcanzado la certeza moral, en caso contrario remite la causa al proceso ordinario de

§ 2. Integer sententiae textus, motivis expressis, quam citius partibus notificetur.

§ 3. Adversus sententiam Episcopi appellatio datur ad Metropolitanam vel ad Rotam Romanam; si autem sententia ab ipso Metropolita lata sit, appellatio datur ad antiquiorem suffraganeum; et adversus sententiam alius Episcopi qui auctoritatem superiorem infra Romanum Pontificem non habet, appellatio datur ad Episcopum ab eodem stabiliter selectum.

§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.

nulidad de matrimonio. Esta decisión, basta que sea un decreto, no parece apelable, porque no pone fin a la tutela jurídica y ofrece una nueva oportunidad a las partes de defender sus legítimas pretensiones ahora con mayor amplitud (cfr. c. 1629, 4.º). El tribunal que conocerá la causa es el tribunal diocesano (si existe, si no el interdiocesano) del Obispo que le competía dictar sentencia. Lo actuado en el proceso más breve («actos de la causa», cfr. c. 1472) puede aportarse con eficacia en el nuevo proceso (cfr. c. 1522).

§ 2 «La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión» (art. 20 § 2 Reglas MI). La redacción puede encomendarse, sin embargo, al instructor o al asesor (Subsidio MI, pp. 41-42). Debe indicarse en la sentencia de qué modo puede impugnarse (c. 1614). Y puede prohibir un nuevo matrimonio mediante un veto (c. 1682 § 1). La sentencia del Obispo, en su texto integral, debe ser notificada a las partes cuanto antes. «Ordinariamente (...) dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión» (art. 20 § 2 Reglas MI). «El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia» (art. 20 § 1 Reglas MI). Puede entregar copia a las partes, o a sus procuradores, o remitirla de acuerdo con el c. 1509 (cfr. c. 1615).

§ 3 Establece este § la competencia impugnativa en el proceso más breve. Aunque el c. solo se refiere a la impugnación por medio de la apelación, también cabe impugnar la sentencia del Obispo mediante la querrela de nulidad (cc. 1619-1627) si está afectada por alguno de los vicios de los cc. 1620 y 1622. La querrela por vía de acción se interpone ante el mismo juez que dictó la sentencia (c. 1624), a no ser que se acumule con la apelación (c. 1625) y entonces es competente el juez que conoce de la apelación. Si la nulidad se detecta en el momento de la ejecución, el encargado de esta «debe abstenerse de ejecutarla y remitir el asunto al tribunal que dictó la sentencia, notificándolo a las partes» (c. 1654 § 2).

Contra la sentencia del Obispo se apela al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana; contra la sentencia del Metropolitano, se apela al sufragáneo más antiguo o

§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado.

§ 4. Si *appellatio mere dilatoria evidenter appareat, Metropolita vel Episcopus de quo in § 3, vel Decanus Rotae Romanae, eam a limine decreto suo reiciat; si autem admissa fuerit, causa ad ordinarium tramitem in altero gradu remittatur.*

al Decano de la Rota Romana; y si ha sido dictada por otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente o al Decano de la Rota Romana. En una respuesta particular (13.X.2015, prot. 15155/2015), la CPI entiende por sufragáneo más antiguo, el que ocupa la sede más antigua. Esto permitirá tener un tribunal estable de apelación, que no está garantizado por otras interpretaciones. El Subsidio MI, sin embargo, se aparta de esa exégesis para explicar que la expresión hay que entenderla como referida al «sufragáneo más antiguo en el oficio» (Subsidio MI, p. 43), con las implicaciones de inseguridad jurídica que supone.

«Debe ponerse de manifiesto que, puesto que en este caso se trata de un proceso iniciado de común acuerdo entre las partes, o al menos por una de ellas con el consentimiento de la otra, la apelación, aunque posible, de hecho, será muy rara. En los casos de apelación (eventualmente propuesta por el defensor del vínculo) debe pronunciarse el Metropolitano o una figura equiparada a tenor del c. 1687 § 3 o, como alternativa, el Decano de la Rota Romana» (Subsidio MI, p. 43)

§ 4 El Metropolitano, el Decano de la Rota Romana, el Sufragáneo más antiguo o el Obispo establemente designado son jueces únicos en segundo grado, pero solo para decidir acerca de la admisión o rechazo de la apelación. Expresamente se indica como motivo de inadmisión la finalidad evidentemente dilatoria de la apelación propuesta, introduciéndose en el sistema procesal canónico un nuevo supuesto de rechazo hasta ahora desconocido en el CIC. Quizá hubiera sido mejor seguir el criterio más técnico y justificativo de falta de fundamentación para rechazar este tipo de apelaciones, porque lo determinante no es la intención subjetiva del apelante, sino que su requerimiento esté desprovisto del sustento jurídico mínimo para ser admitido. «Si se admite la apelación, la causa se ha de enviar al examen ordinario de segundo grado ante el tribunal competente» (Subsidio MI, p. 43).

Art. 6

Del proceso documental

1688* *Recepta petitione ad normam can. 1676 proposita, Episcopus dioecesanus vel Vicarius iudicialis vel Iudex designatus potest, praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus sed citatis partibus et cum interventu defensoris vinculi, matrimonii nullitatem sententia declarare, si ex documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni sit obnoxium, certo constet*

1688* Una vez recibida la petición hecha conforme al c. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimen-

Art. 6. *De processu documental*

La aplicación rigurosa de las normas procedimentales contenidas en la Const. *Dei miseratione*, de Benedicto XIV, hacía recomendable que se siguiera un procedimiento exento de tantas solemnidades para aquellas causas de nulidad de matrimonio que presentaran del todo evidente, de modo cierto e indudable, el capítulo aducido. Por esta razón, el Decr. de la S.C. del Santo Oficio de 5.VI.1889, con base en algún antecedente legislativo de la propia C., autorizó declarar la nulidad del matrimonio mediante un procedimiento sumario, cuando la causa de la nulidad constaba por documento cierto y auténtico, o, en su defecto, por argumentos ciertos. El CIC 17 lo reguló en los cc. 1990-1992, bajo la denominación de casos exceptuados; se completó su tratamiento jurídico en los arts. 226-230 PrM, y experimentó la última reforma por el CM (reglas X-XIII), que extendió el procedimiento especial a las causas de nulidad por falta de forma canónica o de mandato válido a procurador; aparte de acoger toda nulidad que se apoyara en la existencia de cualquier impedimento dirimente no dispensado. El Código culminó la reforma de este especial proceso (que no ha sufrido cambios sustanciales en la nueva regulación del MI), calificándolo atendiendo al supuesto documental constator de la causa de nulidad del matrimonio, que es su razón común justificativa.

No se requiere el proceso documental para comprobar el estado libre de los obligados a la forma canónica que atentaron matrimonio civil o ante un ministro acatólico, cfr. CPI, Respuesta, 11.VII.1984, en AAS 76 (1984) 747.

1688* Este c. corresponde al anterior c. 1686. La nueva redacción del c., según una respuesta del CPI (18.XI.2015, prot. 15182/2015), no introduce cambios relevantes.

El c. conserva el carácter oral, concentrado y rápido que este proceso tenía en el régimen anterior al CIC 83, con la presencia de las partes y del defensor del vínculo: conserva asimismo la amplitud de causas de nulidad que el CM (cfr. reglas X y XI) acogió para este procedimiento; de igual modo mantiene que el

to dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

1689 § 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el c. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.

de existentia impedimenti dirimentis vel de defectu legitimae formae, dummodo pari certitudine pateat dispensationem datam non esse, aut de defectu validi mandati procuratoris.

1689 § 1. *Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit vel vitia de quibus in can. 1688 vel dispensationis defectum non esse certa, appellare debet ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta sunt transmittenda quique scripto monendus est agi de processu documental.*

documento que acredite la causa de la nulidad no ha de admitir contradicción o excepción alguna.

Sin embargo, el CIC 83 incluyó novedades: su atribución al Obispo o Vicario judicial, o al juez por éste designado, en radical contraste con la norma anterior, referida al Ordinario (cfr. c. 1990 CIC 17; arts. 227 § 1 y 228 PrM; y regla XI CM); y, en segundo lugar, que tanto la causa de la nulidad —y, en su caso, la falta de dispensa—, conste por documento del que se ha eliminado el requisito antes exigido de que fuera cierto y auténtico (cfr. c. 1990 CIC 17; art. 226 PrM; y regla X CM).

«El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al c. 1672» (art. 19 Reglas MI).

Si el Vicario judicial juzga, o duda prudentemente, que en la demanda no concurren todos los requisitos exigidos, se debe proceder mediante el proceso ordinario (cfr. art. 296 § 2 DC). En los casos de impedimento de impotencia y de defecto de forma se hará la investigación previa con especial cuidado, para evitar la admisión a trámite temerariamente (cfr. art. 297 § 1 DC).

En relación a la prueba documental, soporte de la nulidad, se ha tratado de concluir con la problemática que planteaban las exigencias de certeza y de autenticidad requeridas por la legislación derogada, y se ha dejado a la libre valoración del juez el juicio sobre la fuerza probatoria del documento, el cual entendemos que al menos debe contener la constatación de la causa de nulidad alegada, y a su vez habrá de ser otorgado por quien tenga la idónea potestad certificativa acerca de ese contenido.

1689 Corresponde al anterior c. 1687, del que solo cambia la remisión al c. 1688 según la nueva enumeración y nuevos contenidos introducidos por el MI.

§ 1 El § 1 reitera lo que ya establecían el c. 1991 CIC 17, el art. 229 § 1 PrM, la regla XII CM y el art. 298 § 1 DC; es decir, el deber del defensor del vínculo de apelar la sentencia de nulidad, cuando estime prudentemente no ser ciertos, bien

§ 2. *Integrum manet parti, quae se gravatam putet, ius appellandi.*

1690 *Iudex alterius instantiae, cum interventu defensoris vinculi et auditis partibus, decernet eodem modo, de quo in can. 1688, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit iuxta ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primae instantiae.*

§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.

1690 El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el c. 1688 si la sentencia debe confirmarse o más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en ese caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

el vicio de la nulidad reconocido en la sentencia como comprendido en el c. 1688, bien la falta de la oportuna dispensa.

§ 2 En cambio, el § 2 reconoce, a la parte perjudicada, el poder jurídico de apelar; reconocimiento específico del *ius appellandi* que establece con carácter general el c. 1628, que fue omitido por el c. 1991 CIC 17 y por la norma paralela del CM. Mayor amplitud que este nuevo precepto presentaba el art. 229 § 2 PrM, al reconocer, también expresamente, este derecho al promotor de justicia, el cual se ha de pensar hoy que lo conserva de todos modos si ejercitó la acción de nulidad, en virtud del derecho de impugnar el matrimonio que le otorga el c. 1674 § 1, 2.º.

1690 El c. es prácticamente transcripción literal del anterior c. 1688, del que solo cambia la remisión interna al nuevo c. 1688.

Reproduce el c. 1992 CIC 17, que vino a ser repetido por el art. 230 PrM, y acogido luego por la regla XIII CM. En el precepto se pone de relieve el carácter sumario del proceso documental, pues, tanto en la primera instancia como en la segunda, la función del órgano que tiene la *potestas iudicialis* se reduce al pronunciamiento favorable a la nulidad, en relación a la evidencia de la causa de la nulidad, según se aprecia de los documentos aportados. El modo de pronunciarse debe ser la sentencia pues se trata siempre de un contencioso judicial, en el que se ha de resolver sobre materia jurídica de indudable importancia para la Iglesia, y que requiere además de una postrera ejecución reservada para la sentencia (cfr. c. 1682 § 2); en cambio, si la sentencia no ha de ser confirmada por el juez de la segunda instancia, ya que se abstiene de pronunciarse sobre el *dubium* planteado y se limita a remitir las actuaciones al tribunal de primera instancia para que siga el procedimiento contencioso ordinario de nulidad (cfr. art. 299 DC), tal orden de remisión no se ve inconveniente, sino adecuado, que se dicte en forma de decreto (cfr. cc. 1607 y 1617), el cual no será a su vez susceptible de apelación (cfr. c. 1629, 4.º).

Art. 7

Normas generales

1691 § 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

§ 2. Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cc. 1656-1670.

§ 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas

1691 § 1. *In sententia partes moneantur de obligationibus moralibus vel etiam civilibus, quibus forte teneantur, altera erga alteram et erga prolem, ad sustentationem et educationem praestandam.*

§ 2. *Causae ad matrimonii nullitatem declarandam, processu contencioso orali, de quo in cann. 1656-1670, tractari nequeunt.*

§ 3. *In ceteris quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de*

Art. 7 *Normae generales*

1691 El MI concentra en este c. tres del CIC 83: cc. 1689, 1690 y 1691; a cada uno dedica un § respectivamente.

§ 1 Si se tiene en cuenta lo establecido respecto a las causas sobre efectos meramente civiles del matrimonio (c. 1671 § 2), hay que entender este precepto como una exhortación a que el juez amoneste a las partes respecto a obligaciones de tipo moral que pueden surgir, entre los cónyuges y los hijos, una vez declarado nulo el matrimonio (cfr. art. 252 DC).

Este tipo de obligaciones se encuentran comprendidas precisamente entre los llamados efectos meramente civiles del matrimonio, de tal modo que quedan excluidos —por deseo expreso del legislador canónico— del ámbito de competencia de los tribunales eclesiásticos.

§ 2 El legislador ha optado por el contencioso ordinario para resolver las causas de nulidad de matrimonio, dado que en él se ofrecen mayores garantías de justicia en cuestión de tanta importancia (cfr. art. 6 DC). Para supuestos especiales se han establecido el proceso documental y el proceso más breve ante el Obispo, que bien podrían haberse regulado por el contencioso oral que ofrece suficientes garantías y está caracterizado por una mayor rapidez de tramitación y por los principios de inmediatez y concentración.

El c. 1669 sanciona con la nulidad de la sentencia si la tramitación de la causa matrimonial se efectúa en sede de contencioso oral.

judicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis circa causas de statu personarum et causas ad bonum publicum spectantes.

especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

§ 3 En cuanto al modo de proceder en las causas de nulidad de matrimonio, este c. contiene una remisión a la parte general de los procesos, y a las normas del contencioso ordinario. Esa remisión se hace necesaria si se tiene en cuenta la escasa regulación que se hace del proceso especial de nulidad. En realidad, estos procesos de nulidad de matrimonio se regulan por los preceptos de los juicios ordinarios, salvo las especialidades que hemos ido contemplando en los cc. de este cap. I.

LIBRO II
DEL PUEBLO DE DIOS

PARTE III
DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA
Y DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

SECCIÓN I
DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

Título I

Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada

579 *Episcopi dioecesani, in suo quisque territorio, instituta vitae consecratae formali decreto erigere possunt, dummodo Sedes Apostolica consulta fuerit.*

579 En su propio territorio, los Obispos diocesanos pueden erigir mediante decreto formal institutos de vida consagrada, siempre que se haya consultado previamente a la Sede Apostólica.

579 Para la erección formal o canónica de un instituto de vida consagrada cuya competencia recae sobre el Obispo diocesano, es condición indispensable la consulta previa a la Sede Apostólica. Se sigue en este punto el criterio de la legislación anterior y la recomendación del Concilio Vaticano II, según la cual, «en la fundación de nuevos institutos ha de considerarse mucho la necesidad, o al menos su gran utilidad y la posibilidad de su desarrollo, no suceda que se funden institutos inútiles o carentes de vitalidad necesaria» (*Perfectae caritatis* 19). Nadie mejor que la Sede Apostólica para advertir de estos riesgos; de ahí que no haya prosperado el criterio de los primeros esquemas de revisión, según el cual la consulta debería hacerse a las Conferencias Episcopales, sin cuyo consentimiento el Obispo no podría actuar.

Respecto al valor jurídico de una erección sin la previa licencia de la Santa Sede, la doctrina anterior afirmaba su validez, sin menoscabo de que fuera anulable. El tenor de la norma vigente parecía inclinarse más hacia la nulidad *a iure* que hacia la anulabilidad cuando se trata del requisito de la consulta. Este era nuestro criterio. Así precisamente ha quedado determinado por el Legislador por medio del *Rescripto ex Audientia*, publicado en *L'Osservatore Romano*, n. 115, 21.05.2016, que entró en vigor el 1 de junio del mismo año y será también publicado en su momento en AAS. Según esta norma, la previa y necesaria consulta a la Sede Apostólica por parte de los obispos diocesanos pasa a ser requisito *ad validitatem* para la erección diocesana de institutos de vida consagrada. Por tanto, sin esa consulta previa sería nula la correspondiente erección. Aun así, aunque la exigencia de la consulta a la Santa Sede es ya requisito para la misma validez del decreto, y de no hacerse éste sería nulo, sin embargo, en principio, parece que el Obispo, una vez efectuada la consulta, podría actuar *válidamente* aun sin seguir el criterio de la Santa Sede.

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE

DE CONCORDIA INTER CODICES

Quibus nonnullae normae Codicis Iuris Canonici immutantur.

FRANCISCUS

De concordia inter Codices valde solliciti, quasdam discrepantias animadvertimus inter Codicis Iuris Canonici et Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium normas reperiri.

Duo enim Codices partim communes normas continent, partim vero peculiare ac proprias, id quod utrumque autonomum reddit. Oportet tamen ut etiam peculiare normae apte inter se componantur. Namque discrepantiae, si et quatenus adsint, in pastoralis praxi incommoda secum ferunt, praesertim cum relationes inter membra tum ad Ecclesiam latinam tum ad aliquam Ecclesiam orientalem pertinentia moderandae sunt.

Id accidit praesertim nostris temporibus, cum nempe ex populorum migratione sequatur ut plures christifideles orientales in regionibus latinis degant. Quaestiones pastorales et iuridicae haud paucae inde sunt exortae, quae ut solvantur accommodatas normas postulant. Speciatim est memorandum christifideles orientales ad suum cuiusque ritum servandum teneri, ubicumque terrarum inveniantur (cfr CCEO can. 40 §3; Conc. Oecum. Vat. II, Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, 6), ac proinde auctoritatis ecclesiasticae competentis est maximopere curare ut congrua media apparentur quibus ipsi hanc suam obligationem implere queant (cfr CCEO can. 193, §1; CIC can. 383 §§1-2; Adhort. ap. postsyn. *Pastores gregis*, 72). Normarum concordia haud dubie medium est quod valde iuvabit ut venerabilium rituum orientalium incremento faveatur (cf. CCEO can. 39), ita ut Ecclesiae *sui iuris* curam pastorem efficacius exercere valeant.

Prae oculis tamen habenda est necessitas agnoscendi peculiare notas disciplinares illius regionis in qua relationes interecclesiales eveniunt. In Occidente enim, qui est maiore ex parte latinus, oportet consentaneam aequilibratam servari inter tutelam iuris proprii minoris partis orientalis et obsequium exhibendum erga historicam traditionem canonicam maioris partis latinae, ita ut indebiti concursus et conflictus vitentur omniumque catholicarum communitatum in illa regione commorantium fructuosa cooperatio foveatur.

Accedit et alia ratio ut normae CIC expressis quibusdam compleantur dispositionibus, iis quidem similibus quae in CCEO continentur, postulatio nempe ut accuratius determinentur relationes cum christifidelibus ad Ecclesias orientales non catholicas pertinentibus, quorum in praesentia auctus est numerus in territoriis latinis.

Prae oculis quoque habendum est canonistarum commentaria animadvertisse discrepantias quasdam inveniri inter utrumque Codicem ac fere unanimiter ostendisse quae sint praecipuae quaestiones et quomodo eae concordae sint reddendae.

Finis igitur normarum quae his Litteris Apostolicis *Motu Proprio* datis introducuntur in eo consistit ut perveniatur ad concordem disciplinam, quae certam signet viam sequendam singulis in casibus in exercitio curae pastoralis.

Pontificium Consilium de Legum Textibus per Commissionem peritorum in Iure canonico orientali et latino quaestiones repperit quae prae ceteris egere videntur accommodata renovatione legislativa sicque textum elaboravit transmissum ad triginta circiter totius orbis Consultores et Iuris canonici cultores necnon ad Auctoritates Ordinariatuum latinorum pro orientalibus. Expensis receptis animadversionibus, novus textus approbatus est a Sessione Plenaria Pontificii Consilii de Legum Textibus.

His omnibus perpensis, quae sequuntur decernimus:

Art. 1. Canon 111 CIC integre sequenti textu substituitur, in quo adiungitur nova paragrahus et nonnullae expressiones mutantur:

§1. Ecclesiae latinae per receptum baptismum adscribitur filius parentum, qui ad eam pertinent vel, si alteruter ad eam non pertineat, ambo concordi

voluntate optaverint ut proles in Ecclesia latina baptizaretur; quodsi concors voluntas desit, *Ecclesiae sui iuris* ad quam pater pertinet adscribitur.

§2. *Si vero unus tantum ex parentibus sit catholicus, Ecclesiae ad quam hic parens catholicus pertinet adscribitur.*

§3. Quilibet baptizandus qui quartum decimum aetatis annum expleverit, libere potest eligere ut in Ecclesia latina vel in alia *Ecclesia sui iuris* baptizetur; quo in casu, ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit.

Art. 2. Canon 112 CIC integre sequenti textu substituitur, in quo adiungitur nova paragraphus et nonnullae expressiones mutantur:

§1. Post receptum baptismum, alii *Ecclesiae sui iuris* ascribuntur:

1° qui licentiam ab Apostolica Sede obtinuerit;

2° coniux qui, in matrimonio ineundo vel eo durante, ad *Ecclesiam sui iuris* alterius coniugis se transire declaraverit; matrimonio autem soluto, libere potest ad latinam Ecclesiam redire;

3° filii eorum, de quibus in nn. 1 et 2, ante decimum quartum aetatis annum completum itemque, in matrimonio mixto, filii partis catholicae quae ad aliam *Ecclesiam sui iuris* legitime transierit; adepta vero hac aetate, iidem possunt ad latinam Ecclesiam redire.

§2. Mos, quamvis diuturnus, sacramenta secundum ritum alius *Ecclesiae sui iuris* recipiendi, non secumfert adscriptionem eidem Ecclesiae.

§3. *Omnis transitus ad aliam Ecclesiam sui iuris vim habet a momento declarationis factae coram eiusdem Ecclesiae Ordinario loci vel paroco proprio aut sacerdote ab alterutro delegato et duobus testibus, nisi rescriptum Sedis Apostolicae aliud ferat; et in libro baptizatorum adnotetur.*

Art. 3. Paragraphus secunda can. 535 CIC integre sequenti textu substituitur:

§2. In libro baptizatorum adnotentur quoque *adscriptio Ecclesiae sui iuris vel ad aliam transitus, necnon confirmatio, item* quae pertinent ad statum canonicum christifidelium, ratione matrimonii, salvo quidem praescripto can. 1133, ratione adoptionis, ratione suscepti ordinis sacri, *necnon* professionis perpetuae in instituto religioso emissae; eaeque adnotationes in documento accepti baptismi semper referantur.

Art. 4. Numerus secundus primae paragraphi can. 868 CIC integre sequenti textu substituitur:

§1. 2° spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri, *firma* §3; quae si prorsus deficiat, baptismus secundum praescripta iuris particularis differatur, monitis de ratione parentibus.

Art. 5. Canon 868 CIC posthac tertiam paragraphum habebit ut sequitur:

§3. *Infans christianorum non catholicorum licite baptizatur, si parentes aut unus saltem eorum aut is, qui legitime eorundem locum tenet, id petunt et si eis corporaliter aut moraliter impossibile sit accedere ad ministrum proprium.*

Art. 6. Canon 1108 CIC posthac tertiam paragraphum habebit ut sequitur:

§3. *Solus sacerdos valide assistit matrimonio inter partes orientales vel inter partem latinam et partem orientalem sive catholicam sive non catholicam.*

Art. 7. Canon 1109 CIC integre sequenti textu substituitur:

Loci Ordinarius et parochus, nisi per sententiam vel per decretum fuerint excommunicati vel interdicti vel suspensi ab officio aut tales declarati, vi officii, intra fines sui territorii, valide matrimoniis assistunt *non tantum subditorum, sed etiam, dummodo alterutra saltem pars sit adscripta Ecclesiae latinae, non subditorum.*

Art. 8. Prima paragraphus can. 1111 CIC integre sequenti textu substituitur:

§1. Loci Ordinarius et parochus, quamdiu valide officio funguntur, possunt facultatem intra fines sui territorii matrimoniis assistendi, etiam generalem, sacerdotibus et diaconis delegare, *firmiter tamen eo quod praescribit can. 1108 §3.*

Art. 9. Prima paragraphus can. 1112 CIC integre sequenti textu substituitur:

§1. Ubi desunt sacerdotes et diaconi, potest Episcopus dioecesanus, praevio voto favorabili Episcoporum conferentiae et obtenta licentia Sanctae Sedis, delegare laicos, qui matrimoniis assistant, *firmiter praescripto can. 1108 §3.*

Art. 10. Canon 1116 CIC posthac tertiam paragraphum habebit, ut sequitur:

§3. *In iisdem rerum adiunctis, de quibus in §1, nn. 1 et 2, Ordinarius loci cuilibet sacerdoti catholico facultatem conferre potest matrimonium benedicendi christifidelium Ecclesiarum orientalium quae plenam cum Ecclesia catholica communionem non habeant si sponte id petant, et dummodo nihil validae vel licitae celebrationi matrimonii obstet. Idem sacerdos, semper necessaria cum prudentia, auctoritatem competentem Ecclesiae non catholicae, cuius interest, de re certiore faciat.*

Art. 11. Prima paragraphus can. 1127 CIC integre sequenti textu substituitur:

§1. *Ad formam quod attinet in matrimonio mixto adhibendam, serventur praescripta can. 1108; si tamen pars catholica matrimonium contrahit cum parte non catholica ritus orientalis, forma canonica celebrationis servanda est ad liceitatem tantum; ad validitatem autem requiritur interventus sacerdotis, servatis aliis de iure servandis.*

Quaecumque vero a Nobis hisce Litteris Apostolicis Motu Proprio datis decreta sunt, ea omnia firma ac rata esse iubemus, contrariis quibuslibet non obstantibus, peculiari etiam mentione dignis, atque decernimus ut per editionem in actis diurnis *L' Osservatore Romano* promulgentur et deinde in *Actis Apostolicae Sedis* commentario officiali edantur.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXXI mensis Maii anno MMXVI, Pontificatus Nostri quarto.

FRANCISCUS PP.

LETTERA APOSTOLICA
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»

DEL SOMMO PONTEFICE
FRANCESCO

«**De concordia inter Codices**»

CON LA QUALE VENGONO MUTATE
ALCUNE NORME DEL CODICE DI DIRITTO CANONICO

A motivo della costante sollecitudine per la concordanza tra i Codici, mi sono reso conto di alcuni punti non in perfetta armonia tra le norme del Codice di Diritto Canonico e quelle del Codice dei Canoni delle Chiese Orientali.

I due Codici possiedono, da una parte, norme comuni, e, dall' altra, peculiarità proprie, che li rendono vicendevolmente autonomi. È tuttavia necessario che anche nelle norme peculiari vi sia sufficiente concordanza. Infatti le discrepanze inciderebbero negativamente sulla prassi pastorale, specialmente nei casi in cui devono essere regolati rapporti tra soggetti appartenenti rispettivamente alla Chiesa latina e a una Chiesa orientale.

Ciò si verifica in modo particolare ai nostri giorni, nei quali la mobilità della popolazione ha determinato la presenza di un notevole numero di fedeli orientali in territori latini. Questa nuova situazione genera molteplici questioni pastorali e giuridiche, le quali richiedono di essere risolte con norme appropriate. Occorre ricordare che i fedeli orientali hanno l' obbligo di osservare il proprio rito ovunque essi si trovino (cfr CCEO can. 40 § 3; Conc. Ecum. Vat. II, Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, 6) e, di conseguenza, l' autorità ecclesiastica competente ha la grave responsabilità di offrire loro i mezzi adeguati perché possano adempiere tale obbligo (cfr CCEO can. 193

§ 1; CIC can. 383 §§ 1-2; Esort. ap. postsin. *Pastores gregis*, 72). L'armonizzazione normativa è certamente uno dei mezzi che gioverà a promuovere lo sviluppo dei venerabili riti orientali (cfr CCEO can. 39), permettendo alle Chiese *sui iuris* di agire pastoralmente nel modo più efficace.

Bisogna tuttavia tenere presente la necessità di riconoscere le particolarità disciplinari del contesto territoriale in cui avvengono i rapporti interecclesiali. Nell'Occidente, prevalentemente latino, occorre trovare un giusto equilibrio tra la tutela del Diritto proprio della minoranza orientale e il rispetto della storica tradizione canonica della maggioranza latina, in modo da evitare indebite interferenze e conflitti e promuovere la proficua collaborazione tra tutte le comunità cattoliche presenti in un dato territorio.

Un ulteriore motivo per integrare la normativa del CIC con esplicite disposizioni parallele a quelle esistenti nel CCEO è l'esigenza di meglio determinare i rapporti con i fedeli appartenenti alle Chiese orientali non cattoliche, ora presenti in numero più rilevante nei territori latini.

Si deve infine rilevare che anche la dottrina canonica ha fatto notare alcune discrepanze tra i due Codici, indicando, con sostanziale convergenza, quali fossero i punti problematici e come renderli concordi.

L'obiettivo delle norme introdotte con il presente *Motu Proprio* è quello di raggiungere una disciplina concorde che offra certezza nel modo di agire pastorale nei casi concreti.

Il Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi, per mezzo di una Commissione di esperti in Diritto canonico orientale e latino, ha identificato le questioni principalmente bisognose di adeguamento normativo, elaborando un testo inviato a una trentina di Consultori ed esperti in tutto il mondo, nonché alle Autorità degli Ordinariati latini per gli orientali. Dopo il vaglio delle osservazioni pervenute, la Sessione Plenaria del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi ha approvato un nuovo testo.

Tutto ciò considerato, dispongo ora quanto segue:

Art. 1. *Il can. 111 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente, che include un nuovo paragrafo e modifica alcune espressioni:*

§1 Con la ricezione del battesimo è ascritto alla Chiesa latina il figlio dei genitori, che ad essa appartengono o, se uno dei due non appartiene ad

essa, ambedue i genitori di comune accordo abbiano optato che la prole fosse battezzata nella Chiesa latina; che, se manca il comune accordo, è ascritto alla Chiesa *sui iuris*, cui appartiene il padre.

§2 *Se poi soltanto uno dei genitori è cattolico, è ascritto alla Chiesa alla quale il genitore cattolico appartiene.*

§3 Qualsiasi battezzando che abbia compiuto quattordici anni di età, può liberamente scegliere di essere battezzato nella Chiesa latina o in un' altra Chiesa *sui iuris*; nel qual caso, egli appartiene a quella Chiesa che avrà scelto.

Art. 2. Il can. 112 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente, che include un nuovo paragrafo e modifica alcune espressioni:

§1. Dopo aver ricevuto il battesimo, sono ascritti a un' altra Chiesa *sui iuris*:

1° chi ne abbia ottenuto la licenza da parte della Sede Apostolica;

2° il coniuge che, nel celebrare il matrimonio o durante il medesimo, abbia dichiarato di voler passare alla Chiesa *sui iuris* dell' altro coniuge; sciolto però il matrimonio, può ritornare liberamente alla Chiesa latina;

3° i figli di quelli, di cui nei nn. 1 e 2, prima del compimento dei quattordici anni di età e parimenti, nel matrimonio misto, i figli della parte cattolica, che sia passata legittimamente a un' altra Chiesa *sui iuris*; raggiunta però questa età, i medesimi possono ritornare alla Chiesa latina.

§2. L' usanza, anche se a lungo protratta, di ricevere i sacramenti secondo il rito di un' altra Chiesa *sui iuris*, non comporta l' ascrizione alla medesima Chiesa.

§3. *Ogni passaggio ad altra Chiesa sui iuris ha valore dal momento della dichiarazione fatta alla presenza dell' Ordinario del luogo della medesima Chiesa o del parroco proprio oppure del sacerdote delegato da uno di essi e di due testimoni, a meno che un rescritto della Sede Apostolica non disponga diversamente; e si annoti nel libro dei battezzati.*

Art. 3. Il paragrafo secondo del can. 535 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

§2. Nel libro dei battezzati si annoti anche *l' ascrizione a una Chiesa sui iuris o il passaggio ad altra Chiesa, nonché la conferma e tutto ciò*

che riguarda lo stato canonico dei fedeli, in rapporto al matrimonio, salvo il disposto del can. 1133, all'adozione, all'ordine sacro e alla professione perpetua emessa in un istituto religioso; tali annotazioni vengano sempre riportate nei certificati di battesimo.

Art. 4. Il secondo capoverso del primo paragrafo del can. 868 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

§1. 2° che vi sia la fondata speranza che sarà educato nella religione cattolica *fermo restando il §3*; se tale speranza manca del tutto, il battesimo venga differito, secondo le disposizioni del diritto particolare, dandone ragione ai genitori.

Art. 5. Il can. 868 CIC avrà d'ora in poi un terzo paragrafo col testo seguente:

§3. *Il bambino di cristiani non cattolici è lecitamente battezzato, se i genitori o almeno uno di essi o colui che tiene legittimamente il loro posto lo chiedono e se agli stessi sia impossibile, fisicamente o moralmente, accedere al proprio ministro.*

Art. 6. Il can. 1108 CIC avrà d'ora in poi un terzo paragrafo col testo seguente:

§3. *Solo il sacerdote assiste validamente al matrimonio tra due parti orientali o tra una parte latina e una parte orientale cattolica o non cattolica.*

Art. 7. Il can. 1109 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

L'Ordinario del luogo e il parroco, eccetto che con sentenza o decreto siano stati scomunicati o interdetti o sospesi dall'ufficio oppure dichiarati tali, in forza dell'ufficio assistono validamente, entro i confini del proprio territorio, ai matrimoni *non solo dei sudditi, ma anche dei non sudditi, purché almeno una delle due parti sia iscritta alla Chiesa latina.*

Art. 8. Il primo paragrafo del can. 1111 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

§1. L'Ordinario del luogo e il parroco, fintanto che esercitano validamente l'ufficio, possono delegare a sacerdoti e diaconi la facoltà anche generale di assistere ai matrimoni entro i confini del proprio territorio, *fermo restando quanto disposto dal can. 1108 § 3.*

Art. 9. Il primo paragrafo del can. 1112 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

§1. Dove mancano sacerdoti e diaconi, il Vescovo diocesano, previo il voto favorevole della Conferenza Episcopale e ottenuta la licenza dalla Santa Sede, può delegare dei laici perché assistano ai matrimoni, *fermo restando quanto disposto dal can. 1108 § 3.*

Art. 10. Il can. 1116 CIC avrà d' ora in poi un terzo paragrafo col testo seguente:

§3. *In aggiunta a quanto stabilito dal § 1, nn. 1 e 2, l'Ordinario del luogo può conferire a qualunque sacerdote cattolico la facoltà di benedire il matrimonio dei fedeli cristiani delle Chiese orientali che non hanno piena comunione con la Chiesa cattolica se spontaneamente lo chiedano, e purché nulla osti alla valida e lecita celebrazione del matrimonio. Il medesimo sacerdote, tuttavia con la necessaria prudenza, informi della cosa l'autorità competente della Chiesa non cattolica interessata.*

Art. 11. Il primo paragrafo del can. 1127 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

§1. Relativamente alla forma da usare nel matrimonio misto, si osservino le disposizioni del can. 1108; se tuttavia la parte cattolica contrae matrimonio con una parte non cattolica di rito orientale, l'osservanza della forma canonica della celebrazione è necessaria solo per la liceità; per la validità, invece, si richiede l'intervento *di un sacerdote*, salvo quant' altro è da osservarsi a norma del diritto.

Quanto deliberato con questa Lettera Apostolica in forma di Motu Proprio, ordino che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria anche se degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su L' Osservatore Romano e quindi pubblicato nel commentario ufficiale degli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dato a Roma, presso San Pietro, il giorno 31 maggio dell' anno 2016, quarto del Nostro Pontificato.

FRANCISCUS PP.

